

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 602

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00038-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE : SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA
AGROALIMENTARIO "SINALTRAINAL"
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI

Ref. Traslado Medida Cautelar

El apoderado judicial de la parte actora en el escrito de demanda¹, solicita la suspensión provisional de los actos acusados de nulidad² en el medio de control de la referencia, por lo cual el Juzgado acorde a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante aporte los gastos procesales fijados en el auto admisorio para proceder a la notificación del presente auto a la entidad demandada, en los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

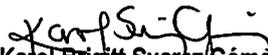
WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

¹ Folio 24 a 28

² Resoluciones Nos. 4131.3.21.63527 del 1 de noviembre de 2016, 4131.3.21.8862 del 3 de junio de 2016 y, liquidación oficial No. 000130897647, por la vigencia 2013.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 071 de fecha
17 MAY 2018 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.


Katol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 579

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00127-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
Demandante : MELIDA CERÓN SILVA
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2.018) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) en la sala No. 4 piso 6 del edificio Banco de Occidente – Cra. 5 No. 12-42. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

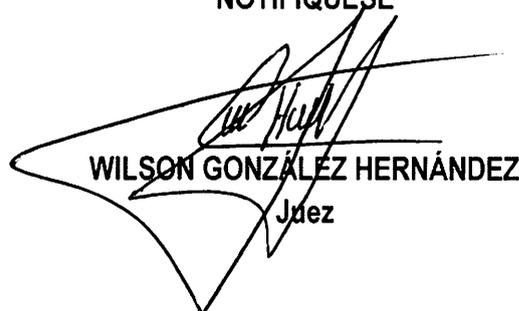
TERCERO.- RECONÓCESE personería a la abogada del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.935.128 portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.290 del C. S. de la

J., para que actúe como apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en los términos del poder obrante a folio 43 del plenario.

CUARTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

QUINTO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	021	de fecha	17 MAY 2018	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
				
KAROL BRIQITT SUAREZ GOMEZ Secretaria				

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Interlocutorio No. 288

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00002-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE : CARGO VISIÓN S.A.S.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI

Pasa a Despacho el presente asunto con el fin de estudiar sobre su admisión, la cual se resolverá previas las siguientes consideraciones:

Entre sus pretensiones, busca la nulidad de la Resolución No. 4134.3.21.12462 del 8 de septiembre de 2016, la cual libra mandamiento de pago;¹ pedimento que, será rechazado de plano por cuanto la resolución no es susceptible de control judicial, conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 169 del C.P.A.C.A.².

Lo anterior con fundamento en que el Consejo de Estado, ha dicho que el mandamiento de pago, es un acto de trámite. Veamos:

“En cuanto se refiere al control judicial del mandamiento de pago propuesto por el demandante, la Sala reitera que, dentro del procedimiento de cobro coactivo, el mandamiento de pago es un acto administrativo de trámite, razón por la que no es posible de control judicial al no resolver con carácter definitivo la actuación administrativa que se adelanta”³.

Como ya se dijo, con el referido acto demandado, la Administración Municipal libró mandamiento de pago y, de acuerdo a la jurisprudencia transcrita, no es posible de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se rechazará la demanda en cuanto a la Resolución No. 4134.3.21.12462 del 8 de septiembre de 2016.

Por otra parte, al corresponder a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163,

¹ Ver numeral 1 del folio 34 del expediente.

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Resalta el despacho

³ Consejo de Estado – Sección Cuarta-, Sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 15001-23-33-000-2012-00173-01(20466), Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

reunidos todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHÁZASE la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 4134.3.21.12462 del 8 de septiembre de 2016, por la cual libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la Sociedad Cargo Visión S.A.S., contra el Municipio de Santiago de Cali, frente las Resoluciones Nos. 4131.3.21.172141 del 15 de diciembre de 2016⁴ y 4131.032.21.2161 del 20 de junio de 2017⁵.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante y, b) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en secretaría del Despacho a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las demandadas y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.**

OCTAVO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. RECONOCER personería al abogado Eduin Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.240.985 y tarjeta profesional No. 68.131 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

⁴ Ver folios 6 -7.

⁵ Ver folios 4 -5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 071 de fecha 17 MAY 2018, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.



Karol Brigida Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 580

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00088-00
 Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 Demandante : DIEGO LEÓN LUCUMI
 Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
 -CASUR-

El señor DIEGO LEÓN LUCUMI demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L) para que, se reliquide su mesada pensional conforme el I.P.C.

Sin embargo, de la Hoja de Servicios No. 168286 del 25 de julio de 2001¹, se puede extraer como última unidad de prestación del servicio “MEVAL” sigla que, hace alusión a la Policía Metropolitana del Valle del Aburrá, jurisdicción del Municipio de Medellín.

De allí que, para establecer la competencia conforme al factor territorial, sea necesario obtener información actualizada que permita establecer el último lugar donde el demandante prestó su labor.

En tal circunstancia el Despacho, previo a pronunciarse frente la admisión de la demanda, ordenará tanto la parte demandante como a la POLICÍA NACIONAL que, alleguen certificación laboral en la que conste el último lugar de prestación del servicio del señor DIEGO LEÓN LUCUMI como agente de esa Institución

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte certificación laboral del señor DIEGO LEÓN LUCUMI en la que consten el último lugar de prestación del servicio.

SEGUNDO. OFICIASE a La POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, para que se sirva remitir, con destino al expediente, certificación laboral del señor DIEGO LEON LUCUMI en la que consten el último lugar de prestación del servicio.

¹ Visible a folio 8 del expediente.

